



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 139/13

### DOCTRINA DIAN (II)

#### 1. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS - CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAR AL SALDO A FAVOR - IMPUTACIÓN DE SALDOS A FAVOR

Al respecto formuló las siguientes tesis jurídicas:

- **TESIS JURÍDICA No. 1: SÍ ES PROCEDENTE QUE UN CONTRIBUYENTE IMPUTE EL SALDO A FAVOR ORIGINADO EN UNA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE ENCUENTRA EN FIRME, MEDIANTE LA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PERIODO GRAVABLE INMEDIATAMENTE SIGUIENTE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 589 Y 815, LITERAL A) DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**
- **TESIS JURÍDICA No. 2: NO ES PROCEDENTE LA IMPUTACIÓN EN LA DECLARACIÓN DEL PERIODO GRAVABLE SIGUIENTE DE UN SALDO A FAVOR, CUYA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN FUE RECHAZADA POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**NOTA:** la DIAN confirma el Problema Jurídico número 2 del Concepto número 096731 del 16 de diciembre de 1998 y el Oficio número 040212 del 30 de mayo de 2007 y revoca la respuesta a la Pregunta número 2 del Concepto número 034762 del 24 de abril de 1997, la respuesta a la Pregunta número 2 del Oficio número 005059 del 26 de enero de 2012 y los demás que sean contrarios a la doctrina expuesta.

Así mismo, revoca el Oficio número 028807 del 4 de mayo de 2012, teniendo en cuenta que uno de sus fundamentos era el Concepto número 029652 del 28 de abril de 1998, que había sido reconsiderado por el Problema Jurídico número 2 del Concepto número 096731 del 16 de diciembre de 1998. **(Concepto 048129 del 1 de agosto de 2013).**



**2. LA TARIFA APLICABLE A LAS PERSONAS JURÍDICAS PARA EL AÑO GRAVABLE 2012 POR CONCEPTO DE GANANCIA OCASIONAL POR ACTIVOS OMITIDOS Y PASIVOS INEXISTENTES, CONSAGRADA EN EL PARÁGRAFO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 239-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ES DEL 33%**

La DIAN subrayó:

- De conformidad con el artículo 163 de la Ley 1607, el cual agregó un párrafo transitorio al artículo 239-1 del Estatuto Tributario, los contribuyentes del impuesto sobre la renta podrán incluir como ganancia ocasional en sus declaraciones de los años gravables 2012 y 2013 los activos omitidos y pasivos inexistentes originados en períodos cuya declaración ya se encuentra en firme, sin generar renta por comparación patrimonial ni renta líquida gravable, siempre que a la fecha no se haya notificado requerimiento especial por este concepto.
- Este párrafo transitorio hace parte del artículo 239-1 que es el régimen general y permanente para el tratamiento de la omisión de activos o la inclusión de pasivos inexistentes, el cual permite incluirlo como renta líquida gravable en la declaración estos valores, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.
- En ambos casos el tratamiento de la omisión de activos o la inclusión de pasivos inexistentes deben estar originados en períodos no revisables, precisión que es importante pues el consultante considera que la tarifa del 33% únicamente corresponde al valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos revisables.
- Sobre la tarifa aplicable por concepto de ganancia ocasional por activos omitidos y pasivos inexistentes no hay registro en los antecedentes de la Ley 1607 de 2012 que permita afirmar, como lo hace el consultante, que la voluntad del legislador era que para el año gravable 2012 se aplicara la tarifa del 10% y no del 33%. En consecuencia se reitera que en virtud de los principios



de irretroactividad y legalidad del tributo deberán observarse las tarifas aplicables para el impuesto de ganancias ocasionales para los años gravables 2012 y 2013. **(Concepto 045336 del 23 de julio de 2013).**

### **3. REINTEGRO DE RETENCIONES EN EXCESO O INDEBIDAMENTE PRACTICADAS**

El consultante pregunta si es posible que el afectado con la retención en exceso o indebida tome esa retención y corrija la declaración inicialmente presentada de conformidad con el artículo 589 E.T., sin reclamar previamente al agente de retención, y en caso de generar saldo a favor solicitar su devolución. La DIAN responde enfatizando:

- No resulta viable realizar la corrección en la forma descrita por el consultante. Por lo tanto, es necesario el agotamiento del procedimiento señalado en el artículo 6° del Decreto 1189 de 1988, el cual le atribuye al agente de retención la facultad de decidir sobre la viabilidad del reintegro de retenciones en exceso o indebidamente practicadas, en virtud de la atribución de funciones públicas relacionadas con el recaudo que ostentan los agentes de retención.
- Solamente ante la negativa del agente de retención, podrá el sujeto pasivo afectado con la retención corregir la declaración inicialmente presentada de conformidad con lo señalado en el artículo 589 del Estatuto Tributario, y en caso de generar saldo a favor, deberá seguir el procedimiento previsto para la solicitud de devolución regulado a través del Título X del Estatuto Tributario y decretos reglamentarios. **(Concepto 045335 del 23 de julio de 2013).**

### **4. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO E IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - VEHÍCULOS**

Frente al tema expuesto precisó:

- La Ley 1607 de 2012 introdujo un nuevo impuesto al consumo causado por la venta de vehículos, sin eliminar el impuesto sobre las ventas que se causa sobre los mismos.



- La misma Ley 1607 elimina la tarifa diferencial del IVA, por lo que la venta o importación de vehículos quedó gravada a la tarifa general del 16%, permaneciendo una tarifa diferencial para estos bienes en el impuesto al consumo.
- Así, los vehículos a los que les correspondía la tarifa del 25%, hoy están gravados a la tarifa de IVA del 16% más el impuesto al consumo del 8%, lo cual se aproxima a la tarifa anterior y, los vehículos gravados anteriormente con la tarifa del 35%, hoy están gravados a la tarifa del 16% de IVA más el 16% del impuesto al consumo, aproximada a la tarifa anterior.
- Estas tarifas diferenciales tienen como fundamento el artículo 363 de la Constitución Política, según el cual, el sistema tributario debe fundamentarse en el *principio de progresividad*, esto es, mayor impuesto en función de una mayor riqueza. **(Concepto 047620 del 1 de agosto de 2013).**

## 5. OBLIGACIONES FORMALES - SUCURSALES

Ante una consulta en el sentido de si una sucursal en Colombia de una empresa de transporte aéreo internacional cuyo domicilio principal es la República de Chile, se encuentra obligada a presentar declaración de renta al tenor de lo previsto por el artículo 8 del Convenio para evitar la doble imposición entre las Repúblicas de Colombia y Chile, la DIAN da respuesta señalando:

- En aplicación del artículo 20 del Estatuto Tributario, a una sucursal en Colombia de una empresa de transporte aéreo internacional cuyo domicilio principal es la República de Chile, se le “aplica el régimen consagrado para las sociedades anónimas nacionales”, por lo que, independientemente de que algunas o todas sus rentas queden cobijadas por lo previsto en la Cláusula 8º del Convenio para evitar la doble imposición entre las Repúblicas de Colombia y Chile, está obligada a cumplir con la obligación formal de presentar declaración de renta y complementarios. **(Concepto 047514 del 31 de julio de 2013).**

## 6. LOS AGENTES DE RETENCIÓN QUE SUBSANARON LA INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 580-1 DEL ESTATUTO



**TRIBUTARIO, ANTES DE ENTRAR EN VIGENCIA LA LEY 1607 DE 2012, NO PUEDEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE ACOGERSE AL BENEFICIO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 137 DE LA CITADA LEY. (Concepto 045726 del 24 de julio de 2013).**

**7. LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS SON RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO POR LA VENTA DE SALVAMENTOS A TERCEROS**

En relación al tópicó expuesto recalcó:

- Tratándose de la venta de vehículos usados, serán responsables del impuesto nacional al consumo el intermediario profesional cuando la operación se efectúa en desarrollo del contrato de comisión previsto en el artículo 1287 del Código de Comercio, u otra figura afín, y lo será el vendedor cuando interviene a nombre y por cuenta propia, en los demás eventos y como acontece con la venta de salvamentos a cargo de una compañía de seguros; ya que no es concebible ni razonable vislumbrar un tributo sin un responsable del mismo. (Concepto 045725 del 24 de julio de 2013).

**8. REITERA QUE AL NO ESTAR CATALOGADO EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT) COMO UN REGISTRO PÚBLICO, SU INFORMACIÓN NO ES DE LIBRE CONSULTA PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y SU CONTENIDO ESTÁ SUJETO A LAS RESTRICCIONES QUE IMPONE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, EN RELACIÓN CON SU ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. (Concepto 045724 del 24 de julio de 2013).**

**9. LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, LOCALES O NEGOCIOS EN DONDE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES DE SERVICIO DE RESTAURANTE BAJO FRANQUICIA, CONCESIÓN, REGALÍA, AUTORIZACIÓN O CUALQUIER OTRO SISTEMA QUE IMPLIQUE LA EXPLOTACIÓN DE INTANGIBLES, ESTARÁN GRAVADOS POR LA TARIFA GENERAL DEL IVA (16%) PERO ESTARÁN EXCLUIDOS DEL IMPUESTO AL CONSUMO. (Concepto 045723 del 24 de julio de 2013).**

**10. LOS APORTES OBLIGATORIOS A FONDOS DE PENSIONES JUNTO A LOS APORTES VOLUNTARIOS A PENSIONES Y**



**AHORRO EN CUENTAS AFC, SE CONSIDERAN RENTAS EXENTAS POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 126-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**

- De tal forma, deberán considerar el límite del 30% del ingreso laboral y hasta un monto máximo de 3.800 UVT. **(Concepto 045337 del 23 de julio de 2013).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

21 de agosto de 2013